

INE/CG559/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 09 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE OAXACA, EL C. JAVIER BARROSO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/252/2015

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/252/2015**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Christofer Clavel Urquizo, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el 09 Consejo Distrital del estado de Oaxaca. El diez de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-UT/9455/2015, mediante el cual el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, remite el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante la 09 junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, Christopher Clavel Urquizo, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a diputado federal Javier Barroso, **en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Diputado Federal por el 09 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, el C. Javier Barroso**, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y que podrían constituir un probable rebase al

tope de gastos de campaña correspondiente, producto de la realización de eventos masivos en favor del candidato en comento, en los que utilizó infraestructura mobiliaria y transporte de uso público. (Fojas 01 a 16 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“1. Quiero hacer constar que el candidato a Diputado por el Distrito 9 Javier Barroso del Partido Acción Nacional (PAN), en sus eventos de precierre (sic) de campaña en el Municipio de Zimatlan de Alvarez y Zaachila perteneciente al Distrito 9 de Oaxaca de Juárez de fecha 2 de junio, muestra que hay irregularidad porque rebasa el tope de gastos de campaña por la movilidad de personas efectuada en transportes de uso público, gastos de infraestructura inmobiliaria que esto incluye: sillas, Toldos, Templetes, equipos de sonido, y Propaganda en forma de Carteles Globos, Banderas

2. Por lo cual es violatorio a la normatividad electoral ya que la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y el reglamento de fiscalización electoral determina cuales son los topes en gastos de campañas electorales.”

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. CHRISTOFER CLAVEL URQUIZO

1. .16 fotografías de eventos.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El dieciséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja

mencionado, acordó integrar el expediente respectivo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/252/2015; prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja en un plazo improrrogable de veinticuatro horas a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, y registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto. (Fojas 17 y 18 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16560/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/252/2015 (Foja 19 del expediente)

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/16562/2015 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, para efecto de que instruyera al personal a su cargo para efecto de que se constituyera en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones proporcionado por el quejoso, con la finalidad de notificarle personalmente el oficio INE/UTF/DRN/16561/2015.

- b) Por medio de oficio INE/UTF/DRN/16561/2015, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince se hizo del conocimiento del quejoso que del análisis a su escrito de queja se advirtieron que contaba con causales de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación al artículo 29, numeral 1 fracción IV del citado reglamento, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja a fin de que reiterara o señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja aludido, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, específicamente en lo que respecta

a los eventos de pre cierre de campaña a los que hace alusión el quejoso, mismos que supuestamente generan un rebase al tope de gastos de campaña, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, inciso II, del Reglamento de Procedimientos citado. (Fojas 20 a la 23 del expediente).

VI. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución correspondiente.

VII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30 en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó el Acuerdo de recepción y prevención en el que se le otorgó al quejoso un término de veinticuatro horas a efecto de que aclare su escrito de queja, apercibiéndole que de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja en términos del artículo 33 en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Dichos dispositivos establecen:

Artículo 29

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, analizadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Artículo 30

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

III) Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, en razón de la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/252/2015**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento

Artículo 31

1. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de fecha dieciséis de junio de dos mil quince requirió al quejoso para que aclarara su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V del artículo 29 del citado Reglamento, respecto a la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia, así mismo la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, y aportar los elementos de prueba aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso denunció el supuesto rebase de tope de gastos de campaña derivado de la realización de eventos masivos en favor del candidato en comento, en los que utilizó infraestructura mobiliaria y transporte de uso público. En este sentido es importante destacar, que el escrito de queja no presenta la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa, de igual forma no se precisan las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, lo cual genera que no se tenga certeza sobre los mismos

Al analizar el escrito de queja el cual carece de una narración expresa y clara de los hechos, fue posible concluir, por una parte, que los hechos y los medios de

pruebas aportados a esta autoridad electoral, por si solos no refieren conductas que pudieran violar la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos, motivo por el cual se acordó prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones en su escrito, no obstante, dejó de atender la prevención formulada mediante Acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, mismo que le fuera notificado de manera personal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 1, y 11 numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Jorge Guerreño Mendoza, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Municipal Electoral de Mina, Nuevo León, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Mina, Nuevo León, el C. Damáso Abelino Cárdenas Gutiérrez, interpuesta por actos que el actor considera violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Christofer Clavel Urquizo, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el 09 Consejo Distrital del estado de Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al C. Christofer Clavel Urquizo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/252/2015**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**